

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

RADICADO	05001-33-33-011-2014-01097-00
DEMANDANTE	LUZ DARI MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Sería del caso seguir con el conocimiento del medio de control de la referencia, sino fuera porque el juzgado advierte la configuración de falta de jurisdicción a la luz de los últimos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, relativos a la competencia de los asuntos donde se deprecia el pago de sanción por mora ante la tardanza en el pago de cesantías.

En el asunto de la referencia, se deprecia la nulidad de acto ficto o presunto negativo ante la ausencia de respuesta al derecho de petición formulado por la demandante, tendiente al reconocimiento y pago de SANCIÓN POR MORA establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el no pago oportuno a la parte actora del auxilio de cesantía, a título de restablecimiento del derecho se solicita condenar a la entidad demandada, a reconocer a favor de la parte demandante la sanción por mora en razón al tardío pago de las cesantías.

Cabe precisar que sí bien éste Despacho venía conociendo de la nulidad de actos administrativos mediante los cuales se denegaba el reconocimiento de sanciones por mora, por el no pago oportuno de las cesantías, en este momento y teniendo en cuenta los cambios jurisprudenciales que se han presentado sobre el tema, esa postura debe ser revisada.

En efecto sobre el punto el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria ha precisado lo siguiente¹⁹:

"Asunto preliminar. Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.

Ahora la Sala retoma la posición primaria para estar en consonancia con la Jurisdicción Contenciosa misma, que pese a no ser obligatorio acoger

¹⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá D. C., diciembre tres de dos mil catorce. Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Radicado. 110010102000201302982 00.

esas posiciones de las jurisdicciones enfrentadas, pueden servir de apoyo en momento dado como criterio auxiliar, en aras de complementar y nutrirse el Juez del conflicto de elementos y argumentos jurídicos que redunden en beneficio de la seguridad jurídica.

Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente”.

Idéntica posición fue asumida por la misma corporación, en providencia del 3 de diciembre de 2014, con ponencia del Dr. Néstor Iván Jaramillo Osuna Patiño, dentro del radicado 11001010200020140216200.

En asunto similar al que nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la falta de jurisdicción al considerar lo siguiente²⁰:

"Esta Corporación venía conociendo de las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sin embargo, tal tesis será replanteada de conformidad con las razones que pasan a explicarse.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria en decisión reciente resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta misma ciudad, donde se asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, por considerar que como lo que se discute es estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, aquí existe una obligación clara, expresa y exigible, por lo que la resolución donde se reconocen cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma, constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la Jurisdicción Ordinaria...

(...)

Ciertamente, el artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispone que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los procesos de ejecución se circunscribe a los asuntos

²⁰ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad Magistrada ponente: Dra. GLORIA MARIA GOMEZ MONTOYA, Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, Demandante José Miguel Franco Restrepo. Demandado Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicado 05001-33-33-011-2013-00246-01

derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. En este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral”.

En el caso analizado no hay controversia acerca del derecho reclamado por lo que ninguna relevancia tiene que la demanda se haya presentado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo que en verdad se persigue es el pago de una sanción por mora, de manera que teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones, las mismas debe ser tramitadas a través del proceso ejecutivo y ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 168 del CPACA, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias que sean del caso en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO